

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 76 rs. — Por seis meses 46. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, directamente por medio de carta á los editores en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrá insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que no sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Presidente del consejo de Ministros y Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales Decretos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Saturnino Calderon Collantes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Santiago Fernandez Negrete; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Pedro Salaverria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra-Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José de Posada Herrero; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha

presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurrirán en el Capitan General de ejército Don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Senador de Reino.

Vengo en nombrarle Ministro del Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está Rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo Ministros,

Leopoldo O'Donnell,

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. José María de Bustillo, Conde de Bustillo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El presidente del Consejo de Ministros.

Leopoldo O'Donnell,

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres,

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Luxán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conocer el *Regium Exequatur* á D. Juan Thompson, nombrado Cónsul general de la República Argentina en España, con residencia en Barcelona; á D. Manuel Bárcena y Franco, Cónsul de Lubeck en Vigo, y á Mr. de Bellamy, de Bélgica en Cádiz.

(Gaceta núm 21.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo da Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de Ciruelas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalajara denegó la autorizacion solicitada para procesar á D. Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de la villa de Ciruelas.

Resultado:

Que en el año de 1860, ejerciendo Lucas Muñoz el citado cargo de Alcalde, el Ayuntamiento le confirió el de Recaudador de las contribuciones:

Que en el primer trimestre de aquel año se cobraron tan solo las cuotas correspondientes al Tesoro en la contribucion territorial y de consumos, porque todavia no se habia aprobado el recargo que en la de consumos habia de exigirse para cubrir el presupuesto municipal:

Que despues de hecha la cobranza del primer trimestre, se recibió en el pueblo, con la necesaria aprobacion, el presupuesto respectivo, por el que se gravaban las cuotas de consumos con un 50 por 100 sobre las correspondientes al Tesoro; y como por la causa antes dicha no se hubiese satisfecho este recargo en el primer trimestre, se entregó al Recaudador la lista cobratoria para que exigiese el segundo trimestre de lo que correspondia al Tesoro público, y los dos primeros del año por el recargo para gastos municipales, diciéndose en el encabezamiento de la expresada lista que era expresiva de la cuota que trimestralmente correspondia pagar á cada contribuyente:

Que Muñoz, teniendo en cuenta que nadie habia pagado el primer trimestre por recargo municipal, pidió doble cantidad que la que á tal recargo se ponía en la lista que debia servirle de guia para la recaudacion:

Que habiendo oido despues que por el pueblo se susurraba que exigía cantidades demás; previas las oportunas averiguaciones, comprobó la recaudacion con la relacion que se le dió, abservando entonces que por concepto de recargos municipales habia cobrado doble cantidad de la que debiera á causa de haber atendido tan solo al encabezamiento de la lista, en donde se decia que las cuotas eran trimestrales, y no haberse fijado en que en las castillas con letra diminuta se hacia distincion de un trimestre correspondiente al Tesoro y un semestre por recargos municipales:

Que convencido el Alcalde de su error, se apresuró á deshacer la equivocacion, llamando á todos los sujetos de quienes habia cobrado la contribucion y entregandoles en el acto las respectivas diferencias:

Que en el mes de Abril del corriente año el Secretario del Ayuntamiento acusó á Lucas Muñoz de reo de exacciones ilegales por el motivo que queda expuesto:

Que en vista de ello, y previas las declaraciones de varios contribuyentes, que estuvieron conformes con lo relacionado, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el

dictámen del promotor fiscal, solicitado del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el ex-Alcalde, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde en la manera con que procedió no habia tenido intencion de delinquir, segun se comprobaba por la prontitud con que habia acudido á corregir su equivocacion.

Vistos los articulos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, bien sea que la destine á algun servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que si bien aparece que el Alcalde D. Lucas Muñoz exigió de los contribuyentes del pueblo, en concepto de recargos municipales, mayores cantidades que las que correspondían segun la lista cobratoria que para el efecto se le habia entregado, semejante hecho no puede calificarse de abusivo, atendido lo incorrecto y contradictorio del estilo en que la lista estaba redactada:

Considerando que el mismo Alcalde enmendó el exceso que habia cometido tan pronto como tuvo noticia de ello por los rumores que corrían en el pueblo, y por la conviccion que llegó á formar comprobando cuidadosamente lo que de él se decia con lo que resultaba de la misma lista cobratoria:

Considerando que por todo esto se ve bien claro que el Alcalde Muñoz no cometió abuso de ningun genero, que hubiera de ser penado, pues que corrigió oportunamente, los efectos de su error:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Excm. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Tortosa para procesar á D. José Piñol, teniente Alcalde de Tivenys, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exami-

nado el expediente en que el Gobernador de Tarragona consulta si es ó no necesaria la autorización para continuar los procedimientos incoados contra D. José Piñol Teniente Alcalde de Tivenys.

Resulta:

Que en el día 8 de Junio último, Juan Dalmau, vecino de la ciudad de Tarragona, se dirigió, acompañado de otros sujetos, á la villa de Tivenys con el objeto de buscar trabajadores que le ayudasen en la fabricacion de ladrillos en que se ocupaba Dalmau:

Que llegados al pueblo, se reunieron con ellos cuatro ó cinco vecinos del mismo; y después de haber merendado, se salieron á la calle, donde había otros vecinos á quienes Dalmau trató de brutos, diciéndoles que no sabian trabajar; lo que fué causa de que apedrearan á Dalmau y á los suyos, hasta el punto de hacerles encaminar al rio y cojer la barca, donde también tuvieron disputas con el barquero; y habiendo oido los gritos el Alcalde D. Francisco Cabanes, salió del pueblo, acompañado del guarda rural:

Que según se dice, al propio tiempo que ocurría lo que se acaba de exponer, el Teniente Alcalde D. José Piñol, excitaba á varios vecinos á que salieran en persecucion de Dalmau y compañeros, diciéndoles que los mataran é hicieran de ellos lo que quisiesen, en cuya virtud los indicados vecinos, acompañados de Piñol se dirigieron al punto donde se encontraba dicho Dalmau, á quien acometieron, echándole en seguida al rio Ebro, retirándose despues todos á Tivenys:

Que habiendo formado el Alcalde las primeras diligencias sumarias para esclarecimiento del hecho, las ramitió al Juez de primera instancia, quien despues de ampliar aquellas en los términos que conceptuó oportunos, entendiendo que el Teniente Alcalde Piñol era reo del delito, que se perseguía, resolvió continuar los procedimientos, dando aviso al Gobernador, porque, según manifestaba, el hecho, por que se acusaba á Piñol no le habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que no obstante ello, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase la autorización fundado en que Piñol habia obrado de la manera que lo hizo, habiéndose, por su carácter de Teniente Alcalde y como particular.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, según el cual los tenientes de Alcalde ejercen las funciones de Alcalde que estos les confian:

Visto el art. 78 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley antes citada, que previene que los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las funciones que les correspondan como Concejales; las que le compete al Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, y las judiciales que las leyes y reglamentos les concedieren.

Considerando que consta que el Alcalde Don Francisco Cabanes, el día en que tuvo lugar el alboroto, salió acom-

pañado de un guarda para restablecer la tranquilidad, de lo que es consecuencia que el Teniente Alcalde D. José Piñol no podia estar á la sazón desempeñando el cargo del Alcalde:

Considerando que no se acredita, ni en debida forma se aduce, que el Alcalde hubiese delegado en Piñol el encargo de cuidar por la conservacion del orden público, y que de lo ántes expuesto se deduce lo contrario, porque si el Alcalde salió para calmar los ánimos de los que promovian el alboroto, esto implica que el Alcalde no habia delegado sus facultades acerca del particular:

Considerando, por tanto, que no puede menos de admitirse que el Teniente Alcalde D. José Piñol, al tomar parte en aquellos acontecimientos de la manera que lo hizo, no fué con el carácter y atribuciones de su cargo:

La Sección opina que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, dice á la de mi cargo en 28 de Noviembre último, lo que sigue: Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general paso á manos de V. S. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este centro directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que espresa el artículo 14 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiendo adjunta nota espresiva de las relaciones pertenecientes á esa provincia que comprende el anterior inserto.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad á los efectos correspondientes, insertándose también á continuacion la nota espresiva de las relaciones á que dicha orden se refiere. Palencia 21 de Enero de 1863.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Numero de orden.	CORPORACIONES O ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5564	Casa de Misericordia de Valladolid	4029 28	154509 51	287 50
5566	Beneficencia de Ibero de la Vega.	58 25	1275	42 89
5567	Hospital de Fuentes de Valdepero.	243 88	8129 33	99 56
5568	Id. de Capillas.	424 79	4159 66	44 40
5569	Id. de Villastрга.	471 51	5747	65 45
5570	Id. de Villamuriel de Cerrato.	228 18	7606	94 40
5571	Beneficencia de La vid de Ojeda.	218 37	7279	73 59
5572	Patronato de Poblacion de Campos.	427 58	14246	161 59
5575	Hospital de Cervera.	6 69	225	2 58
5574	Id. de Magaz.	156 57	5212 55	61 26
5575	Doncellas de Alvarez de Carrion.	1674 95	55831 65	680 62
5576	Hospital de Aguilar de Campoo.	29 74	994 55	40 02
5577	Id. de Palmeros de Frómista.	96 40	5205 35	40 02
5578	Id. de S. Lázaro de Aguilar.	98 84	5284 66	57 23

Circular núm. 30.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Joaquin Begega, vecino de S. Cebrian de Mudá, se presentó en este Gobierno de provincia el día 22 del actual y hora de las once de su mañana una solicitud de registro en la que pide dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *La Maravilla*, sita en terreno congegil del pueblo de Valle, distrito municipal de S. Martin de Perapertú al parage llamado Escobalon de Campomayor, linda por N. con alto de dicho Campomayor, por S. con pertenencia de la mina Sta. Bárbara, por el E. con el sestal y por el O. con las canales. El mineral se encuentra al descubierto superficialmente y verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el nombrado sitio de Escobalon, desde el cual se medirán en direccion N. 40.º O 500 metros fijando la 1.ª estaca. Desde esta en direccion E. 40.º N. 300 metros, 2.ª estaca. Desde esta en direccion S. 40.º E. 1000 metros, 3.ª estaca; y desde esta en direccion O. 40.º S. 300 metros, 4.ª estaca, quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de sesenta dias. Palencia 21 de Enero de 1863.—El Gobernador, Higinio Polanco.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Antonio Alvarez Reyero, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por la espresada Corporacion provincial en union del Comisario de Guerra y con sugesion á lo establecido por las Reales órdenes fechas quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta y tres céntimos.

La fanega de cebada, á veinte y tres reales noventa y cinco céntimos.

La arroba de paja á un real ochenta y ocho céntimos.

La arroba de leña á un real sesenta y un céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales ochenta y cuatro céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste estiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas en Palencia á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—V. B. El Gobernador Presidente, Higinio Polanco.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Debiendo de procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 Julio de 1858, á la provision

de los estancos que resultan vacantes en los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion dependientes de las Subalternas de Estancadas que se designan, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno, para consumo del público y que cuentan para ello con medios para hacerlo: no se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en el papel correspondiente.

LA CAPITAL.

Estanco núm. 6 de la misma.

Subalterna de Agullar.

Rebolledo de la Inera.

Subalterna de Carrion.

Villacuenca.

Villotiña.

Villanueva de los Navos.

Subalterna de Cervera.

Estanco del casco.

Subalterna de Cevico.

Castrillo de D. Juan.

Calabazanos.

Subalterna de Herrera.

Santibañez.

Subalterna de Osorno.

Osornillo.

Subalterna de Paredes.

Abastas.

Añoza.

Perales.

Villatoquite.

Subalterna de Saldaña.

San Llorente.

Poza de la Vega.

Subalterna de Villada.

Arroyo.

Lagartos.

Abastillas.

San Martin.

Subalterna de Villarramiel

Revilla.

Palencia 20 de Enero de 1863.—
El Administrador, Juan M. Martin.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

Se abre concurso por el término de treinta dias para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con nueve mil reales anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de la seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisitos que á continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento en el improrogable plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletín* de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º haber observado buena conducta moral.
- 3.º tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizado el término designado y con vista de los respectivos expedientes se acordarán los nombramientos. Pontevedra 11 de Enero de 1863.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Administracion Militar.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate, con relacion á la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre próximo venidero, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 7 de febrero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales, con las garantias que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Pantplona.....	Puntos del consumo.	Del pais.....	Precedencia.	Peso regulador de la fanega.	CEBADA.
		66 libras.....			Quintales
		5,038,47			
		De trigo ó de cebada.....			PAJA.
		5,739,65			

GARANTIAS.

Para optar á la subasta de la cebada. 15.000 rs.
Para optar á la de la paja. . . . 4.000 rs.

Los nuevos precios limites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarias de la Intendencia de Navarra y de esta Direccion general.

Madrid 22 de Enero de 1863.—De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Ayuntamiento constitucional de Villado.

Para que la junta pericial pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles el año económico que empezará en 1.º de Julio del corriente año, hasta 30 de Junio del siguiente, es de necesidad que todos los que posean y administren fincas en esta jurisdiccion que hayan tenido movimiento en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, durante el año pasado de 1862, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en inteligencia que pasado el espresado plazo no serán oidos de agravios y sufrirán los perjuicios al efecto establecidos por las leyes. Villado 22 de Enero de 1863.—El Alcalde, Matso Carrancio.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Hago saber: Que para el remate de las fincas de las hijas menores de D. Luciano Ordoñez, y anunciadas en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 153 del dia 22 de Diciembre último, se ha señalado el dia 31 de Enero actual á las once de su mañana y en la Sala de audiencia de esta ciudad, el de las casas, arbolado, viñas y tierras, sitas en esta de Palencia, una tierra en Fuentes de Valdepero y otras ocho en Fuentes de Nava; y el dia uno de Febrero próximo á la misma hora y local para el de otras once tierras sitas en Astudillo y 47 fincas en Villanueva, subastándose una por una sobre su tasacion, y en doble remate las de fuera de este partido, que se celebrará en esta ciudad y en sus cabezas de partido, adjudicándose al que sea mejor postor en ellas, y á deducir cargas. Dado en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. —Andrés Leon Martin.—Por su mandato, Alfonso de Guzman. 1—5

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.